



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 ABR 2016

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI, XVIII y XXIX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-3358-SPA-1962**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por la misma vía el 10 de diciembre de 2015, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) un jardín de fiestas [denominado "Jardín Villa Palmera" ubicado en Avenida Río Churubusco, número 42, colonia Adolfo López Mateos, Delegación Venustiano Carranza] desde hace dos años aproximadamente donde realiza eventos frecuentemente. Desde el día viernes normalmente empieza a podar el pasto, por la noche montan carpas o lonas trepando en las bardas y gritando los sábados son los eventos y los domingos muchas veces siguen las fiestas hasta altas horas de la noche con música, chiflidos, gritos y karaoke (...) nos afecta el sonido dentro de nuestra propia casa (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-5792-2015 del 17 de diciembre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-3358-SPA-1962. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 22 de diciembre de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5792-2015, el 19 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar que:

(...) personal adscrito a esta entidad se constituyó frente al inmueble marcado con el número 42 en la colonia Adolfo López Mateos, Delegación Venustiano Carranza, el cual se encuentra



constituido por un solo nivel de construcción, es necesario señalar que no se observó nombre comercial en su fachada principal, durante la diligencia se percibieron emisiones sonoras de baja frecuencia las cuales eran generadas por música grabada (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0246-2016 de fecha 11 de febrero de 2016, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las actuaciones realizadas en atención a su denuncia. El documento fue notificado vía correo electrónico 16 de febrero de 2016.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0245-2016 de fecha 11 de febrero de 2016, esta Subprocuraduría citó al propietario, poseedor u ocupante del inmueble objeto de investigación ubicado en calle Río Churubusco, número 42, colonia Adolfo López Mateos, Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto, el día 19 de febrero de 2016, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona quien manifestó ser el hijo de la propietaria del inmueble denunciado y manifestó:

- 1.- *El inmueble denunciado no es un establecimiento mercantil, es una casa habitación con un patio donde se realizan fiestas con amigos y familiares.*
- 2.- *Las fiestas antes referidas las llevo a cabo de una a dos veces al mes con un intervalo de 2 a 3 meses, y usualmente son de 2 de la tarde a 10 de la noche como máximo.*
- 3.- *El equipo de sonido que usamos en nuestras reuniones es el que llegan a traer los invitados, ya que en mi domicilio no cuento con ello.*
- 4.- *Con la finalidad de no contravenir la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 y tener una mejor convivencia vecinal, me comprometo a usar equipo de sonido de menor potencia y disminuir el nivel sonoro durante nuestras reuniones. (...)*

En fecha 7 de marzo de 2016, se realizó una llamada telefónica a la persona denunciante del expediente citado al rubro, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hizo constar que:

(...) se realizó una llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante en el escrito de denuncia, con la finalidad de preguntarle si persistían los hechos denunciados, al respecto manifestó que el ruido que generaba el inmueble había disminuido de manera considerable, dejando de generar las molestias denunciadas (...).

En fecha 18 de marzo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio relacionado con la denuncia, levantando el acta correspondiente en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, el cual al momento de la diligencia no generaba emisiones sonoras y/o actividad frente al mismo. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a la presunta generación de emisiones sonoras producidas por jardín de fiestas ubicado en Avenida Río Churubusco, número 42, colonia Adolfo López Mateos, Delegación Venustiano Carranza, que podrían contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, las cuales señalan:

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal:

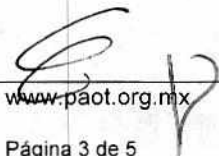
*ARTÍCULO 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de **contaminantes de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*ARTÍCULO 151. **Quedan prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual **que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes.***

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para (...) disminución de vapores, olores, **ruido** (...)*

Por lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, mediante el cual se constató que el inmueble objeto de investigación genera emisiones sonoras de baja frecuencia.

Con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática denunciada y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al propietario, poseedor u ocupante del inmueble objeto de investigación, manifestando que el inmueble no es un establecimiento con giro de jardín de fiestas, sino es una casa habitación en la cual ocasionalmente tienen reuniones con familiares o amigos, no obstante manifestó que disminuiría el nivel sonoro generado durante sus reuniones.


www.paot.org.mx



Para corroborar lo anterior, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante, quien manifestó que en el inmueble objeto de investigación habían disminuido de manera considerable las emisiones sonoras.

Finalmente, personal actuante adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos al sitio de mérito, no detectando la generación de emisiones sonoras.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría, concluye la presente investigación en apego a lo establecido en artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;

(...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en Avenida Río Churubusco, número 42, colonia Adolfo López Mateos, Delegación Venustiano Carranza.
2. Un habitante de dicho inmueble, manifestó en acto de comparecencia que su domicilio no es un establecimiento mercantil, sino una casa habitación donde se realizan fiestas con amigos y familiares. Asimismo, manifestó que disminuiría el nivel sonoro durante las reuniones llevadas a cabo.
3. La persona denunciante manifestó mediante llamada telefónica que el inmueble objeto de investigación disminuyó la generación de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELMPAAC/OFJ